



Resolución Gerencial Regional N° 0361 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 OCT. 2010

VISTO, el expediente administrativo N° 05526-2,010, que contiene entre otro, el recurso de Apelación interpuesto por la Profesora **MERCEDES MELGAR VERA** contra la R.D.R. N° 2521-2009 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 18 de agosto del 2,009 por considerar que ha sido expedida contraria a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 20652-2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Mercedes Melgar Vera, solicita ante dicho Sector, nivelación de pensión, liquidación y pago de Devengados.

Que, con R.D.R. N° 2521 de fecha 18 de agosto del 2,009, la Dirección Regional de Educación de Ica, declara Improcedente la nivelación solicitada por la profesora Mercedes Melgar Vera.

Que, no conforme con lo dispuesto por la Dirección Regional de Educación de Ica, dentro del término de Ley, mediante Registro N° 22210 de fecha 15 de julio del 2,010, Doña Mercedes Melgar Vera, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la decisión contenida en dicha resolución. El recurso, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional de Ica mediante Oficio N° 3063-2010-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 05526-2,010 que luego es derivado a esta Asesoría Jurídica a efectos de avocarnos al conocimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la profesora Mercedes Melgar Vera contra la R.D.R. N° 2521 del 18 de agosto del 2,009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, Doña Mercedes melgar Vera, profesora cesante, de la Dirección Regional de Educación de Ica, ampara su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio y que, en este caso, viene a ser la decisión contenida en la R.D.R. N° 2521-2,009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica con fecha 18 de agosto del 2,009.

Que, mediante Decreto Supremo N° 067-92-EF de fecha 01 de Abril de 1992 se establece que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público y destacados en el mismo, se encontraban las entregas dinerarias para estimular la permanencia en el centro de labores la cual debía ser voluntaria y fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector; entregas que se hicieron efectivas mediante Decreto Supremo N° 025-93-PCM cumpliendo ciertas exigencias, tales como: a) **Cumplir con laborar fuera del horario normal de trabajo**; b) que contaran con sus documentos de gestión correspondiente; ROF (Reglamento de Organización y Funciones), CAP (Cuadro para Asignación de Personal), PAP (Presupuesto Analítico de Personal); y, **contaran también con la previsión presupuestal correspondiente.**

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF prescribe que "(...), **los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa**".



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo, los pagos de naturaleza remunerativa que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva Entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad en materia de Asistencia Educativa, Asistencia Familiar, Asistencia Alimentaria, Asistencia Económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad; **beneficiando únicamente a los trabajadores activos.**

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categoría o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, (Directiva N° 002-2006-EF/76.01 denominada "Directiva para la Ejecución del Proceso Presupuestario de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2006", Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local"); entre otros señala que, **constituye requisito indispensable para la percepción de los Incentivos Laborales, que los servidores laboren un mínimo de ocho (8) horas diarias**", asimismo, "En los Pliegos donde se otorga el concepto racionamiento y movilidad como parte de los Incentivos Laborales, sólo se abona dicho concepto por los días en los cuales el servidor haya laborado por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo"; en consecuencia, estos pagos se encuentran condicionados a la permanencia voluntaria del servidor fuera del horario normal de trabajo, siendo de aplicación exclusiva al personal activo ya que resulta imposible para un servidor cesante, la permanencia en el centro de trabajo .

Que, de las disposiciones legales expuestas en los numerales precedentes, se desprende que para la percepción del Incentivo Laboral por concepto de Racionamiento y Productividad **el servidor tiene que realizar labor efectiva**, además de estar sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador. Si bien es cierto que, el Art. 140° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la Administración Pública a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como contribuir la mejor ejercicio de las funciones asignadas; no es menos cierto, que estos incentivos son de aplicación exclusiva al personal que se encuentra en actividad realizando labor efectiva, sujeto a la permanencia voluntaria del trabajador en el centro de trabajo y su rendimiento fuera del horario normal de trabajo, constituyendo un estímulo que permita mejorar la calidad de vida de los servidores sujetos al Régimen de la actividad pública.

Que, si bien es cierto que, el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa que, "está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0361 -2010-GORE-ICA/GRDS

Que, necesario es precisar que, la Oficina de Administración del Potencial Humano en reiterados informes (Informe N° 019-2007-OAPH) ha emitido opinión sobre el tema en cuestión, compartiendo lo expuesto en los numerales precedentes del presente informe y, pronunciándose por la improcedencia de lo solicitado. En ese sentido, deviene en inamparable el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Mercedes Melgar Vera contra la R.D.R. N° 2521-2,009.

Estando al Informe Legal N° 737-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el D.L. N° 20530, la Ley 24029 "Ley del Profesorado" y su Reglamento aprobado por D.S. 19-90-ED, el D.U. 088-2,001, la Ley 28398, la Ley N° 23495; con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MERCEDES MELGAR VERA**, contra la R.D.R. N° 2521 expedida por la Dirección Regional de Educación Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. GARCÍA MINAYA
GERENTE REGIONAL